UNESCO

EDWIN R. HARVEY

DERECHOS CULTURALES DE LAS MINORÍAS EN LATINOAMÉRICA

FEBRERO DE 1996

Índice

- 1. Introducción
- 2. Los derechos culturales como derechos humanos
- 3. Los derechos culturales de las minorías
- 4. Los derechos culturales de los pueblos indígenas
- 5. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos
- 6. Protección constitucional de los derechos culturales en América Latina
- 6.1. Introducción
- 6.2. Constitución de la República Argentina
 - 6.2.1. Derechos fundamentales
 - 6.2.2. Derechos culturales específicos
 - 6.2.3. Derechos de los pueblos indígenas
 - 6.2.4. Jerarquía constitucional de instrumentos internacionales de derechos humanos
- 6.3. Constitución Política de Bolivia
 - 6.3.1. Derechos fundamentales
 - 6.3.2. Derechos de las comunidades indígenas
 - 6.3.3. Derechos culturales y patrimonio cultural
- 6.4. Constitución del Brasil
 - 6.4.1. Derechos fundamentales
 - 6.4.2. Derechos culturales específicos
 - 6.4.3. Derecho al patrimonio cultural
 - 6.4.4. Derechos de los pueblos indios

- 6.5. Constitución Política de Chile
- 6.6. Constitución Política de Colombia
 - 6.6.1. Derechos fundamentales
 - 6.6.2. Derechos e identidad culturales
 - 6.6.3. Derecho al patrimonio cultural
 - 6.6.4. Derechos culturales de las comunidades indígenas
 - 6.6.5. Derechos de las comunidades negras y de las de San Andrés
- 6.7. Constitución Política de Costa Rica
 - 6.7.1. Derechos educativos y culturales
- 6.8. Constitución de Cuba
 - 6.8.1. Educación y cultura
- 6.9. Constitución Política de Ecuador
 - 6.9.1. Derechos culturales específicos
 - 6.9.2. Normas sobre pueblos indígenas
- 6.10. Constitución de El Salvador
 - 6.10.1. Derechos culturales y educativos
- 6.11. Constitución Política de Guatemala
 - 6.11.1. Derechos humanos individuales y sociales
 - 6.11.2. Derechos de las comunidades indígenas
 - 6.11.3. Derechos culturales y política cultural
 - 6.11.4. Derechos lingüísticos
- 6.12. Constitución de Haití
- 6.13. Constitución de Honduras
 - 6.13.1. Educación y cultura
 - 6.13.2. Derechos de las comunidades indígenas
- 6.14. Constitución Política de México
 - 6.14.1. Derechos culturales de los pueblos indígenas
 - 6.14.2. Patrimonio cultural
- 6.15. Constitución Política de Nicaragua
 - 6.15.1. Derechos fundamentales y naturaleza pluriétnica de la nación

- 6.15.2. Derechos culturales específicos
- 6.15.3. Derechos culturales de las comunidades de la costa atlántica
- 6.15.4. Régimen de autonomía de las comunidades de la costa atlántica
- 6.16. Constitución Política de Panamá
 - 6.16.1. Derechos culturales y educativos específicos y política cultural
 - 6.16.2. Derechos lingüísticos
 - 6.16.3. Derechos de las comunidades indígenas
- 6.17. Constitución Nacional del Paraguay
 - 6.17.1. Derechos fundamentales y derechos culturales
 - 6.17.2. Derechos culturales de los pueblos indígenas
 - 6.17.3. Derechos lingüísticos
 - 6.17.4. Educación y cultura
- 6.18. Constitución Política del Perú
 - 6.18.1. Derechos fundamentales
 - 6.18.2. Derechos culturales específicos
 - 6.18.3. Derecho al patrimonio cultural
 - 6.18.4. Derechos lingüísticos
 - 6.18.5. Derechos de las comunidades nativas
- 6.19. Constitución de la República Dominicana
- 6.20. Constitución del Uruguay
- 6.21. Constitución de Venezuela
- 7. Conclusiones y recomendaciones

1. Introducción

El presente documento está dividido en tres partes. En la primera (apartados 2, 3 y 4), de carácter general, se expone un breve resumen sobre la concepción de los derechos culturales, eje del trabajo que presentamos, de acuerdo con su condición de derechos humanos fundamentales del individuo, conforme a los instrumentos normativos internacionales específicos que se citan. La exposición se amplía, también brevemente, a los derechos culturales de dos categorías especiales: a) los de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, lingüísticas y religiosas, y b) los de los pueblos indígenas. Controvertida la distinción entre minoría y "pueblo indígena", ¹ no obstante, hemos creído significativo incluir en el presente trabajo sobre derechos culturales de las minorías, el tratamiento analítico de los derechos culturales de las poblaciones indígenas, dada la relevante importancia que estas últimas tienen dentro de la problemática latinoamericana del tema que nos ocupa.²

En la segunda parte (apartado 6), además de un conciso comentario sobre el sistema interamericano de derechos humanos, se reseñan (aspecto central del trabajo) las disposiciones constitucionales que, país por país de América latina, se refieren a los derechos culturales del individuo, de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos indígenas (temática esta última preponderante en los textos constitucionales más recientes).

Finalmente, en el apartado 7 se hace un balance de la situación constitucional actual sobre los derechos culturales en América latina y se formulan algunas recomendaciones para el futuro.

2. Los derechos culturales como derechos humanos

El reconocimiento de los derechos culturales está formalmente vinculado a su inserción en los principales instrumentos normativos del derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la creación de las Naciones Unidas.³ Sin embargo, sólo en las últimas décadas se ha intensificado su tratamiento internacional, conceptual y normativo (en especial con referencia al carácter justiciable de algunos de ellos) ante los conflictos provocados por violaciones a los derechos humanos, en particular en el caso de las minorías.

Además, el reconocimiento del derecho a la cultura como fundamento ético-jurídico de la política

cultural moderna,⁴ a partir de la Conferencia Intergubernamental sobre los Aspectos Institucionales Administrativos y Financieros de las Políticas Culturales (Venecia, 1970), ha contribuido positivamente a una mayor conceptualización de los derechos culturales, centrada en la noción de identidad cultural, rasgo fundamental de los grupos, los pueblos y las naciones, según se señalará en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México, 1982) y, cuatro años antes, en la Conferencia Intergubernamental de Ministros de Cultura de América Latina y el Caribe (Bogotá, 1978).⁵

Los derechos culturales, asimismo, han sido objeto en las tres últimas décadas de reconocimiento jurídico a nivel de las Constituciones políticas de los Estados y de la legislación cultural nacional de buena parte de los países del mundo.⁶

Actualmente, los organismos internacionales especializados llevan a cabo programas destinados a la elaboración de un catálogo conceptual definitorio de los derechos culturales, justiciables y no justiciables, tomando como fuente de inspiración los principales pactos, convenciones, declaraciones, recomendaciones y resoluciones internacionales (universales y regionales) que a ellos se refieren, con vistas, además, a la posible elaboración de un instrumento normativo específico (Declaración, Convención o Protocolo).

Una primera aproximación, en base a las fuentes indicadas, permite identificar, entre otras, como categorías de derechos culturales, el derecho de la persona a:

- 1) tomar parte libremente, participar, en la vida cultural de la comunidad (Declaración Universal, Pacto Internacional, Declaración Americana, Carta Africana);
- 2) gozar de las artes (Declaración Universal, Declaración Americana);
- 3) participar en la vida cultural y artística de la comunidad (Protocolo de San Salvador);
- 4) participar en el progreso científico (Declaración Universal); disfrutar de los beneficios del progreso intelectual y de los descubrimientos científicos (Declaración Americana); gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (Pacto Internacional, Protocolo de San Salvador);
- 5) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor (Declaración Universal, Pacto Internacional, Declaración Americana, Protocolo de San Salvador);
- 6) la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (Pacto Internacional, Protocolo de San Salvador);

- 7) la identidad cultural (Declaración de México, 1982);
- 8) la protección del patrimonio cultural (Convenciones y Recomendaciones de la Unesco, Consejo de Europa y OEA, sobre la protección del patrimonio cultural⁷, y
- 9) la creatividad (Recomendación de Unesco sobre la Condición del Artista, 1980).

Al igual que el derecho del individuo a la cultura, los derechos culturales de las naciones y los pueblos, vinculados fundamentalmente a su identidad, a su personalidad y a su autonomía cultural frente al resto del mundo, han sido también objeto de consagración y expreso reconocimiento por diferentes instrumentos normativos internacionales. Entre ellos se cuentan el derecho a la identidad cultural nacional (Declaración de México, 1982); el derecho de todo pueblo a desarrollar su cultura (Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, Unesco, 1966); el derecho al respeto de la personalidad cultural de los países y el derecho de cada Estado a desenvolver, libre y espontáneamente, su vida cultural (Carta Constitutiva de la OEA); el derecho de los pueblos a su desarrollo cultural (Carta Africana). El derecho y deber de los pueblos, naciones y Estados a la cooperación cultural, como principio rector de las relaciones culturales internacionales modernas, a la vez que como derecho de la comunidad internacional; asimismo, han sido consagrados en la citada Declaración de Unesco de 1966, en la Carta de la OEA y en otros documentos como la Convención Cultural Europea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador.⁸

Los derechos culturales de la persona deben ser comprendidos dentro del marco universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, destacándose la relativa afinidad que con ellos tienen el derecho a la educación; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el derecho al tiempo libre y el derecho de asociación.

3. Los derechos culturales de las minorías

La protección de las minorías nacionales, religiosas, lingüísticas y étnicas es de antigua data. En el derecho internacional ha evolucionado desde la formalización de acuerdos bilaterales y luego multilaterales, hasta el sistema aplicado por la Sociedad de Naciones a partir de 1919, y desde 1945 conforme a los principios de la Organización de Naciones Unidas y a la consagración universal de los derechos humanos.

Capotorti define así el término "minoría": "un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de

vista étnico, religioso o lingüístico, características que difieren de las del resto de la población y manifiestan incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma". Esta formulación, según Capotorti, se ajusta al art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que dice: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". En este instrumento normativo, entre otros, se fundamentan los derechos culturales de las minorías.

Más de un cuarto de siglo después la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1992 la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en cuyo texto se identifica un nuevo conjunto de derechos culturales, que amplían y perfeccionan las categorías a que nos hemos referido en el apartado anterior. Entre ellos, por ejemplo, cabe citar:

- a) el derecho a la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística;
- b) el derecho a expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres;
- c) el derecho a tener oportunidades adecuadas de aprender su propio idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno;
- d) el derecho a que se promueva, mediante medidas en la esfera de la educación, el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura a la que se pertenezca;
- e) el derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su gupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos;
- f) el derecho a establecer y mantener sus propias asociaciones;
- g) el derecho a participar en la vida cultural;
- h) el derecho a participar en las decisiones que se adopten a nivel nacional respecto de la minoría a la que se pertenezca, y
- i) el derecho a gozar de su propia cultura.

4. Los derechos culturales de los pueblos indígenas

En materia de grupos étnicos existentes en América latina (diferenciados del resto de la población que se ha ido conformando desde hace quinientos años a partir de un tronco común español y portugués, con periódicas oleadas de emigrantes europeos, africanos y asiáticos) se destacan los pueblos indígenas amerindios, enraizados en culturas precolombinas. Se calcula que hay más de 30 millones de indígenas, pertenecientes a 400 grupos etnolingüísticos distintos, de los cuales casi el 80% se localizan en Centroamérica y en la región andina. Las estimaciones sobre su número son muy variadas dadas las dificultades para la identificación de la población indígena (cambios de índole cultural, abandono de tradiciones, adopción de formas de vida impropias, mestizaje, etc.). Reivindican su condición de pueblos indígenas y su tratamiento como tales mas que como minorías. La comunica de la población minorías.

De acuerdo con las características de su población autóctona, los países de la región pueden clasificarse en tres grupos: 13 1) el más importante, demográficamente, está constituido por Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, en los que aquélla representa entre el 40% y el 60%, en cada caso, de la población total nacional, con excepción de México; son la expresión de una manifiesta cultura indígena dentro de la vida de cada país; 2) un segundo grupo integrado por Colombia, Chile, Honduras, Panamá y Paraguay, cuenta con una cantidad menor de indígenas que el grupo anterior, importantes a nivel nacional y agrupados generalmente en zonas geográficas determinadas, y 3) países como Brasil, Colombia y Venezuela tienen reducidos grupos indígenas en relación con su población total; en menor escala la Argentina y Costa Rica. Un lugar especial ocupa Nicaragua con sus comunidades de la Costa Atlántica. El mestizaje y la especial conformación de la población latinoamericana, de ascendencia americana, europea y africana en su mayoría, originan un cuadro demográfico específico, que tipifica a su vez a los pueblos indígenas que conviven en la región (son minorías o mayorías según los países) frente a las características de poblaciones autóctonas de otras regiones del mundo. Un cuadro más reducido, de minorías propiamente dichas, completa el panorama.

El proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas, ¹⁴ abre nuevas perspectivas. Buena parte de los derechos enumerados en el proyecto pueden ser considerados como culturales individuales o colectivos. Su consideración amplía y enriquece el universo conceptual y normativo que venimos analizando. Destacamos, por razones de espacio, sólo cuatro de tales derechos de los pueblos indígenas:

- 1) a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin que lo hubieran consentido libremente y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres;
- 2) a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales;
- 3) a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos, y
- 4) a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

5. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Además de su vinculación al derecho internacional de los derechos humanos de carácter universal (en particular a las convenciones, pactos y declaraciones aprobados en el seno de los órganos de Naciones Unidas, Unesco y Organización Internacional del Trabajo), los países latinoamericanos han estado tradicionalmente unidos al sistema jurídico interamericano, identificado en una primera etapa con la Unión Panamericana y, desde 1948, con la Organización de los Estados Americanos. Entre otros instrumentos internacionales de protección regional de los derechos humanos citamos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Convención Americana Relativa a los Derechos del Hombre (Convención de San José, 1969); el Protocolo Adicional a la Convención Americana en el dominio de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) y la Carta Interamericana de Garantías Sociales (1948). A ellos se agregan diversas convenciones relativas a los derechos de los extranjeros, el asilo, la mujer, la prevención y represión de la tortura y la desaparición forzada de personas, además de resoluciones específicas de la Asamblea General y de sus organismos especializados.

Los derechos culturales, en general, han sido enunciados en la Declaración Americana (en particular en sus arts. III, IV, XII y XIII) y en el Protocolo de San Salvador (arts.13 y 14). La Convención de San José se refiere a ellos en su art.12, Libertad de Conciencia y Religión, y 26, sobre desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada en 1967 por el Protocolo de Buenos Aires.

Mediante resolución AG/RES. 1.022 (XIX-0/89), la Asamblea General solicitó que se iniciara la preparación de un instrumento legal interamericano sobre los derechos de las poblaciones indígenas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos espera presentar a la Asamblea General en 1996 un primer borrador de Declaración Americana de los Derechos de las Poblaciones Indígenas.

6. Protección constitucional de los dere chos culturales en América latina

6.1. Introducción

El reconocimiento de los derechos culturales en general y de los derechos culturales de las minorías y de los pueblos indígenas en particular, ha sido objeto de un tratamiento normativo diverso en las Constituciones políticas de los Estados de América latina. De acuerdo con los textos constitucionales vigentes, la situación actual, país por país, se resume a continuación, representando el nivel superior y fundamental de protección de tales derechos en el orden jurídico nacional.

6.2. Constitución de la República Argentina

6.2.1. Derechos fundamentales

La Constitución Argentina de 1853, dispone en su capítulo sobre declaraciones, derechos y garantías, entre otras cláusulas, que:

- a) todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas en la prensa sin censura previa;
- b) no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento;
- c) todos los habitantes del país son iguales ante la ley, y
- d) todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

6.2.2. Derechos culturales específicos

La reforma constitucional de 1994 ha introducido una serie de innovaciones en materia de derechos humanos, derechos culturales y derechos de los pueblos indígenas.

Señala el art. 41 que las autoridades proveerán a la preservación del patrimonio cultural y natural, correspondiendo a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias (como integrantes del Estado federal) las necesarias para complementarlas.

En otro orden de derechos culturales el art. 75, dispone asimismo que le corresponde al Congreso Nacional dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

6.2.3. Derechos de los pueblos indígenas

Se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos para lo cual corresponde al Congreso Nacional dictar leyes destinadas a:

- a) garantizar el respeto a la identidad de aquéllos y el derecho a una educación bilingüe e intercultural;
- b) reconocer la personería jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan;
- c) regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, y
- d) asegurar la participación de tales comunidades en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las tierras de los pueblos indígenas no serán enajenables, transmisibles ni embargables (art. 75, apartado 17).

6.2.4. Jerarquía constitucional de instrumentos internacionales de derechos humanos

La innovación fundamental, como norma general, ha sido el incluir en el texto de la Constitución, en las condiciones de su vigencia y con jerarquía constitucional, los principales instrumentos normativos internacionales de protección de los derechos humanos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura, otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cabe añadir que otros tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso Nacional y de cumplir con un procedimiento especial, gozarán asimismo de jerarquía constitucional.

6.3. Constitución Política de Bolivia

6.3.1. Derechos fundamentales

El art. 1 de la Constitución de 1995 consagra a Bolivia como una república multiétnica y pluricultural, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

El principio de no discriminación se afirma en el art. 6, el que establece que todo ser humano goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica, social u otra cualquiera.

Entre los derechos fundamentales se consagra el derecho de toda persona a emitir libremente sus ideas y opiniones, así como a recibir instrucciones y adquirir cultura. El Estado reconoce y sostiene la religión Católica, Apostólica y Romana y garantiza el ejercicio publico de todo otro culto.

6.3.2. Derechos de las comunidades indígenas

En materia de regímenes especiales (Tercera Parte de la Constitución), en el art. 171 se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a:

- a) sus tierras comunitarias de origen;
- b) el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y
- c) su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones propias de aquéllos.

Por otro lado el Estado reconoce también la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas, cuyas autoridades naturales podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución de conflictos, de acuerdo a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.

6.3.3. Derechos culturales y patrimonio cultural

Disposiciones especiales sobre el régimen cultural han sido prescriptas constitucionalmente en el Título IV de la Tercera Parte. Entre ellas:

- a) la educación es la más alta función del Estado y, en ejercicio de esta función deberá fomentar la cultura del pueblo;
- b) los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado;
- c) la riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas;
- d) el Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico;
- e) el Estado organizara un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación;
- f) las manifestaciones del arte y las industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, y
- g) el Estado fomentara el acceso del campesino a la educación y a la cultura en todas sus manifestaciones.

6.4. Constitución del Brasil

6.4.1. Derechos fundamentales

La Constitución del Brasil de 1988 hace referencia en su Preámbulo al pueblo brasileño como sociedad pluralista y sin prejuicios, destacando en su art. 3 los objetivos fundamentales de la República Federal; entre otros, el de promover el bien de todos sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación. La prevalencia de los derechos humanos y el repudio del racismo figuran entre los principios por el que se rigen las relaciones internacionales del país (art. 4).

6.4.2. Derechos culturales específicos

El Título II, De los derechos y garantías fundamentales, de la Constitución incluye un conjunto de derechos culturales esenciales. En el Capítulo I el art. 5 consagra el principio de la igualdad ante la ley, sin

distinción de cualquier naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en términos tales como: la libre manifestación del pensamiento; la libertad de conciencia y de creencia; el libre ejercicio de los cultos religiosos; la garantía de protección de los lugares de culto y sus liturgias; la no privación de derechos por motivo de creencia religiosa; la libre expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia; el acceso a la información; y el derecho exclusivo de los autores respecto de la utilización, publicación o reproducción de sus obras.

La lengua portuguesa se consagra como el idioma oficial de la República Federativa de Brasil.

El Título VIII, Del orden social, incluye un capítulo dedicado a la educación, la cultura y el deporte. El art. 205 proclama a la educación como derecho de todos y deber del Estado y de la familia, y debe impartirse la enseñanza en base al principio de igualdad de acceso, a la libertad de aprender y enseñar, así como de investigar y difundir el pensamiento, el arte y el saber, junto al pluralismo de ideas. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo (arts. 206 y 208).

Una cláusula especial dispone que la enseñanza fundamental regular será impartida en lengua portuguesa y se asegurara, también, a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje.

La sección 2 del mismo Capitulo III dispone que el Estado garantizara a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales, así como el acceso a las fuentes de la cultura nacional y apoyara e incentivara la valoración y difusión de las manifestaciones culturales. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afro-brasileñas y las de otros grupos participantes en el proceso civilizatorio nacional. Por ley se dispondrá sobre la fijación de fechas conmemorativas de alta significación para los diferentes segmentos étnicos nacionales (art.215).

6.4.3. Derecho al patrimonio cultural

Se dispone la competencia de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en materia de protección de los documentos, las obras y otros bienes de valor histórico, artístico y cultural, los monumentos, los paisajes naturales notables y los parajes arqueológicos (a estos últimos se los consagra como bienes de la Unión); debiendo impedir la evasión, la destrucción y la descaracterización de las obras

de arte y de otros bienes de valor histórico, artístico y cultural (art.23).

Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio histórico y cultural.

Se consagran como bienes del patrimonio cultural brasileño, integrantes de la identidad cultural del país, todos aquellos de naturaleza material e inmaterial tomados individualmente o en conjunto, portadores de referencia a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña (formas de expresión; modos de crear, hacer y vivir; creaciones científicas, artísticas y tecnológicas; etc.).

6.4.4. Derechos de los pueblos indios

El Capitulo VIII, De los indios dispone normas sobre los pueblos indígenas:

- a) se les reconocen su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones; y
- se les reconocen, asimismo, los derechos originarios sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

El art. 231 establece que son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación del medio ambiente necesario para su bienestar y las requeridas para su supervivencia física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. Dichas tierras son inalienables e indisponibles, y los derechos sobre ellas imprescriptibles. Se prohíbe el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo casos excepcionales.

Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses.

6.5. Constitución Política de Chile

La Constitución de Chile de 1980 establece entre sus bases (capítulo I) que los hombres nacen libres

e iguales en dignidad y derechos. La igualdad ante la ley se reafirma en el art. 19. Además, entre los derechos constitucionales se incluyen la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos lo cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; el derecho a la educación, y la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

En materia religiosa se dispone que las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias como también que las iglesias e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos reconocidos por las leyes en vigor.

Asimismo, es reconocido el derecho de autor sobre sus creaciones literarias y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El art. 19 dispone también que el derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello de acuerdo con la ley.

Corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

6.6. Constitución Política de Colombia

6.6.1. Derechos fundamentales

Entre los derechos fundamentales que inspiran la sanción de la Constitución de Colombia de 1991 se encuentran:

- a) el de que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5);
- el de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (art. 13); y
- c) el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Por otra parte se garantiza la libertad de conciencia (art. 18), así como la de cultos, se afirma que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, se señala a la vez que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley (art. 19). Por el art. 20 se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Es decir, que no habrá censura.

6.6.2. Derechos e identidad culturales

Entre los principios constitucionales que afirman la identidad cultural se consagran los siguientes:

- 1) el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (art. 7);
- 2) es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), y
- 3) la diversidad lingüística como signo de identidad: el castellano es el idioma oficial de Colombia, al mismo tiempo que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios; de modo que debe ser bilingüe la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias (art. 10).

Los derechos económicos, sociales y culturales se han consagrado en el Capítulo 2 del Título II, (De los derechos, las garantías y los deberes), de la Constitución colombiana:

- a) los del niño a la educación y la cultura (art. 44);
- b) la educación es un derecho de la persona y un servicio publico que tiene una función social (art. 67);
- c) el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley (art. 61);
- d) las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, y el patrimonio arqueológico de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 63);
- e) los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (art. 68);
- f) el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los

- colombianos en igualdad de oportunidades (art. 70), y
- g) la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres; los planes de desarrollo económico y social deberán incluir el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creara incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades (art. 71).

El principio de la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país (se supera el concepto clásico y monolítico de la cultura nacional) es reconocido por el Estado; al mismo tiempo, se consagra que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad; así, el Estado debe promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación (art. 70).

6.6.3. Derecho al patrimonio cultural

De acuerdo con este principio fundamental se dispone que el patrimonio cultural de la Nación esta bajo la protección del Estado y en consecuencia:

- a) el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y
- b) la ley establecerá los mecanismos para readquirir tales bienes cuando se encuentren en manos de particulares, y reglamentara legalmente los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica (art. 72).

6.6.4. Derechos culturales de las comunidades indígenas

La afirmación de la identidad étnica de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos de Colombia con países vecinos, derecho cultural propio de tales comunidades identificadas por un mismo origen étnico secular más allá de las fronteras nacionales, se consagra por el art. 96, dentro del Titulo III (De los habitantes y del territorio) señalándolos como nacionales del país, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

La participación de las minorías de Colombia en la estructura política del Estado ha quedado consagrado en el Titulo VI (De la rama legislativa) de la Constitución, caso probablemente único en el

derecho constitucional latinoamericano. Prescribe el art. 171 que el Senado de la República (una de las dos cámaras legislativas) estará integrado por 100 miembros elegidos en circunscripción nacional, al mismo tiempo que habrá un numero adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. De manera análoga el art. 176 establece que la Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y en otras especiales, pudiendo establecerse por ley una circunscripción especial para asegurar la participación, entre otros, de los grupos étnicos en la Cámara de Representantes.

Los grupos étnicos de Colombia también han visto reconocida su identidad cultural en las disposiciones sobre la administración de justicia de la constitución política (Titulo VIII: De la rama judicial): las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la Republica, debiendo la ley establecer las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (art. 246).

En cuanto a las disposiciones sobre la organización territorial del país el art. 286 establece que son entidades territoriales: a) los departamentos; b) los distritos; c) los municipios, incluidos en el Titulo IX, y d) los territorios indígenas. Éstas gozarán de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los limites de la Constitución y la ley, teniendo en tal virtud los siguientes derechos: 1) gobernarse por autoridades propias; 2) ejercer las competencias que les correspondan; 3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y 4) participar en las rentas nacionales (art. 287).

En particular se establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación estará a cargo del gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas. Al mismo tiempo se dispone que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable; debiendo la ley definir las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales forman parte (art. 329).

Señala al mismo tiempo la disposición citada que en el caso de un territorio indígena comprendido en el territorio de dos o más departamentos, será administrado por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. Si el territorio indígena decide constituirse como entidad territorial propia, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Afirmando el principio de autonomía de las minorías étnicas de Colombia, el art. 330 establece que de conformidad con la Constitución y las leyes los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, y ejercerán una serie de funciones políticas, de gestión, financieras y representativas.

Cabe destacar que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas; debe propiciar el gobierno la participación de los representantes de las respectivas comunidades en las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación.

6.6.5. Derechos de las comunidades negras y de las de San Andrés

Entre las disposiciones transitorias aprobadas al mismo tiempo por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 el art. 55 dispone que se dictara una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacifico, de acuerdo con sus practicas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. La misma norma legal establecerá, mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras, así como para el fomento de su desarrollo económico y social.

A su vez, de acuerdo con el art. 310, dentro del capítulo sobre Régimen Departamental, se establecen normas especiales de aplicación en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; entre ellas: a) mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas; y b) mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la asamblea departamental garantizara la expresión institucional de las comunidades autóctonas de San Andrés.

6.7. Constitución Política de Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica aprobada el 7 de noviembre de 1949, en su Título IV, Sobre derechos y garantías individuales, establece, entre otros derechos, que todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; así como el de que todo autor gozará temporariamente de la propiedad exclusiva de su obra, con arreglo a la ley (arts. 29 y 47).

De acuerdo con la reforma del 31 de mayo de 1968, se consagra el principio de que todo hombre es igual ante la ley, de modo que no puede hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana (art. 33).

En materia religiosa el Título VI de la Constitución dispone que la religión Católica apostólica romana es la instaurada por el Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

6.7.1. Derechos educativos y culturales

Diversas normas sobre educación y cultura se establecen en el Título VII, entre ellas: a) la educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos; b) se garantiza la libertad de enseñanza; la educación general básica es obligatoria y gratuita; c) la libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria, y d) entre los fines culturales de la República se incluyen los de proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

En materia lingüística se establece que el español es el idioma oficial de la Nación (ley 5.703 del 6 de junio de 1975).

6.8. Constitución de Cuba

La Constitución de 1976 dispone que la República de Cuba es un Estado socialista y que el Partido Comunista de Cuba, vanguardia organizada marxista-leninista de la clase obrera, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia la construcción del socialismo y la sociedad comunista.

Dentro de este marco ideológico particular se establecen los derechos y garantías fundamentales: a) se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista, y b) el Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia.

Conforme a este marco de referencia, todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes. La discriminación por motivo de raza, color, sexo u origen nacional está proscripta y es sancionada por la ley (arts. 40 y 41).

6.8.1. Educación y cultura

Además de establecer entre otras disposiciones que el Estado socialista garantiza que no haya personas sin acceso a la cultura, el capítulo IV establece en su art. 38 que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones, fundamenta su política educativa y cultural en la concepción científica del mundo, establecida y desarrollada por el marxismoleninismo.

A tales efectos: a) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la revolución; b) el Estado se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo; c) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre; d) el Estado vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación; protege los monumentos nacionales y los lugares que se destacan por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico, y e) el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones sociales y de masas del país en la realización de su política educativa y cultural.

Cabe señalar que el art. 61 dispone que ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

6.9. Constitución Política de Ecuador

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1979, cuyas últimas reformas se han producido en 1995, dispone en su art. 4 que el Estado ecuatoriano condena toda forma de discriminación o segregación racial. En materia de derechos de las personas, entre otros se consagra el derecho a la libertad de opinión y a la de expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social; se garantiza la igualdad ante la ley; se prohíbe toda discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o ascendencia. Se garantiza, además, la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o en privado. Se consagra, asimismo, el derecho de la persona a guardar reserva sobre sus convicciones religiosas (art. 19).

6.9.1. Derechos culturales específicos

En materia de derechos lingüísticos se establece que el idioma oficial es el castellano, agregándose que el quichua y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional.

Se dispone que entre las funciones primordiales del Estado, además de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre, debe promoverse el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Entre los derechos de las personas que el Estado garantiza se encuentra el de participar en la vida cultural de la comunidad, disposición que es complementada por la regla general establecida por el art. 44: el Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres, que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes.

A los derechos que anteceden, la Constitución ecuatoriana agrega normas sobre obligaciones del Estado en materia de educación y cultura, entre otras: a) fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; b) velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación; c) la educación es deber primordial del Estado; d) se garantiza el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna, y e) se garantiza la libertad de enseñanza y

cátedra.

6.9.2. Normas sobre pueblos indígenas

Aparte de las normas sobre lenguas aborígenes ya citadas, la Constitución ecuatoriana sólo se refiere explícitamente a los pueblos indígenas en los siguientes aspectos: a) en los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas donde predomina la población indígena, se utilizará como lengua principal en la enseñanza el quechua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural (art. 27); y b) el Estado establecerá defensores públicos para patrocinar a las comunidades indígenas ante la justicia (art. 110).

6.10. Constitución de El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador de 1983 en su Título II, Derechos y garantías fundamentales de las personas, establece entre los derechos individuales que todas las personas son iguales ante la ley; para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Entre otros derechos, asimismo se establece que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones; se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Católica; las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personería jurídica.

6.10.1. Derechos culturales y educativos

El art. 53 prescribe que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

Como deber a cargo del Estado se dispone que es obligación y finalidad primordial de aquél la conservación, fomento y difusión de la educación y la cultura. El Estado debe además propiciar h investigación y el quehacer científico.

Queda también a cargo del Estado la salvaguardia de la riqueza artística, histórica y arqueológica del país, la que forma parte del tesoro cultural salvadoreño y sujeta por lo tanto a leyes especiales para su conservación.

En materia lingüística se dispone que el idioma oficial de El Salvador es el castellano, y se obliga al gobierno a velar por su conservación y enseñanza. Además, las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

6.11. Constitución Política de Guatemala

6.11.1. Derechos humanos individuales y sociales

El Título II de la Constitución de la República de Guatemala, aprobada el 31 de mayo de 1985, está dedicado a los derechos humanos, clasificándolos en derechos individuales (Capítulo I) y derechos sociales (Capítulo II).

Entre los primeros se incluyen: a) el derecho a la libertad e igualdad: todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (art. 4); b) la libertad de emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin censura ni licencia previa (art. 35); c) el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos, y d) se reconoce el derecho de autor, cuyos titulares gozarán de la propiedad exclusiva de su obra conforme a la ley y los tratados internacionales (art. 42).

Por otro lado, además de la libertad de religión, se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Católica; las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán su representación conforme a las reglas de su institución y el gobierno no podrá negarla si no fuese por razones de orden público.

El art. 46 establece el principio legal de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

6.11.2. Derechos de las comunidades indígenas

La sección tercera del capítulo sobre derechos sociales establece normas en relación a las comunidades indígenas del país. La protección a los grupos étnicos está dispuesta por el art. 66, el que establece que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos

indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, y sus idiomas y dialectos.

La protección a las tierras y a las cooperativas agrícolas indígenas se establece en el art. 67, el que además dispone que mantendrán su organización las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial. Se señala también que el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Un principio básico de preservación de los pueblos indígenas se reconoce en el art. 69: las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades indígenas, serán objeto de protección y legislación que impida, entre otros fines, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

6.11.3. Derechos culturales y política cultural

Dentro del mismo capítulo sobre derechos sociales la sección segunda dispone sobre diversos derechos culturales especiales: a) el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación (art. 57); b) el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres, y c) el derecho a la libre expresión creadora (art. 63).

La política cultural del Estado se afirma mediante el establecimiento de diversas obligaciones a su cargo: a) proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; b) emitir leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; c) promover y reglamentar la información científica sobre la misma, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada; d) apoyar y estimular al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica; e) proteger de manera especial la expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas a fin de preservar su autenticidad, y f) propiciar la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos y promover su producción y adecuada tecnificación (arts. 57, 58, 59, 62 y 63).

Un conjunto de normas se refieren a la preservación del patrimonio cultural y natural: a) los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país que forman el patrimonio de la nación

están bajo la protección del Estado; b) se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley; c) los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala recibirán atención especial del Estado, a fin de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales, y d) estarán sometidos a un régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, así como cualquier otro que se declare Patrimonio Mundial.

Caso único dentro del constitucionalismo cultural latinoamericano, el art. 65 de la Constitución establece que la actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

En la sección cuarta del Capítulo II se incluyen normas sobre educación, entre ellas se consagra el derecho a la educación; la obligación del Estado de proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna; y se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos, culturales y museos.

6.11.4. Derechos lingüísticos

En materia lingüística el art. 76 dispone que en las escuelas establecidas en zonas donde predomina la población indígena, la enseñanza deberá impartirse con preferencia en forma bilingüe.

El pluralismo lingüístico se ha hecho constar en el art. 143: a) el idioma oficial de Guatemala es el español, y b) las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la nación.

6.12. Constitución de Haití

La Constitución de la República de Haití de 1987 establece en su Preámbulo el principio de aceptación de la comunidad de lenguas y de cultura y, en su art. 5, que todos los haitianos están unidos por una lengua en común: el créole; el créole y el francés son pues las lenguas oficiales de la república.

Entre los derechos fundamentales se reconoce la libertad de expresión y la libertad de conciencia, de religión y de culto.

La educación es una responsabilidad del Estado y de las colectividades territoriales que lo integran. La ley protege la propiedad científica, literaria y artística. En cuanto al derecho a la información se dispone que el Estado tiene la obligación de dar a conocer, por medio de la prensa oral, escrita y televisada, en los idiomas créole y francés, las leyes, órdenes, decretos, acuerdos internacionales, tratados y convenciones en todo lo que afecte a la vida nacional.

En materia de patrimonio cultural, el art. 215 dispone que las riquezas arqueológicas, históricas, culturales y folklóricas del país, así como las riquezas arquitectónicas, forman parte del patrimonio nacional. En consecuencia, los monumentos, las ruinas, los sitios de grandes episodios heroicos, los centros célebres de las tradiciones africanas del país y todos los vestigios del pasado quedan bajo la protección del Estado, de acuerdo a la ley.

6.13. Constitución de Honduras

La Constitución de Honduras de 1982 declara que todos los hombres nacen libres e iguales en derecho, declarándose punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana (art. 60). Entre los derechos individuales se establece que es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura (art. 72). Sin embargo, la ley que regule la emisión del pensamiento podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, la adolescencia y la juventud.

Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos, siempre que no contravengan las leyes y el orden público (art. 77). Por otro lado todo autor gozará de la propiedad exclusiva de su obra con arreglo a la ley (art. 108). Además los trabajos intelectuales independientes y el resultado de su actividad, deberán ser objeto de una legislación protectora (art. 133). No se consideran monopolios particulares los privilegios temporarios que se concedan a los autores en concepto de derechos de propiedad artística, literaria o científica (art. 339).

6.13.1. Educación y cultura

En materia lingüística el art. 6 dispone que el idioma oficial de Honduras es el español, debiendo el Estado proteger su pureza e incrementar su enseñanza.

Dentro del Capítulo VIII se disponen normas sobre educación y cultura, entre ellas las siguientes: a) la educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura (art. 151); b) toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la nación; es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción; c) los sitios de belleza natural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado; la ley establecerá las normas básicas para la conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso (art. 172), y d) el Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías.

6.13.2. Derechos de las comunidades indígenas

El art. 346 establece que es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

6.14. Constitución Política de México

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su Título I sobre garantías individuales consagra, entre otros, los siguientes principios: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; y d) ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública (arts. 6 y 7).

No se consideran monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras (art. 28).

En materia religiosa, de acuerdo con la reforma de 1992, se establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley. A su vez, el Congreso no

puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna (art. 24).

6.14.1. Derechos culturales de los pueblos indígenas

Una de las reformas fundamentales de 1992 ha sido la del art. 4. Mediante la adición de un párrafo, se reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Dice la Constitución que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Agrega que en los juicios y procedimientos agrarios en que los pueblos indígenas sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establece la ley. En otro orden de cosas se dispone, asimismo, que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

6.14.2. Patrimonio cultural

En esta materia la Constitución mexicana sólo señala la facultad del Congreso para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional; al mismo tiempo, se agrega la competencia respectiva para legislar en todo lo que se refiera a museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación.

6.15. Constitución Política de Nicaragua

6.15.1. Derechos fundamentales y naturaleza pluriétnica de la nación

La Constitución de Nicaragua de 1986 estableció en su Título I, de acuerdo con las reformas aprobadas en la ley 192 de 1995, que entre los principios de la nación nicaragüense, se consagran el respeto a la dignidad de la persona humana, así como el pluralismo político, social y étnico (art. 5).

Es además una constante, como veremos en diversos artículos constitucionales, el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, los que gozan de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución y en especial de: a) mantener y desarrollar su identidad y cultura; b) tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, y c) mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, de acuerdo a la ley.

En el mismo art. 5 se dispone que Nicaragua se inhibe y proscribe ante todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, entre otros principios que fundamentan sus relaciones internacionales. En otro orden de cosas se establece que el Estado no tiene religión oficial (art. 14).

En el Título II, Sobre el Estado, se refirma que el pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica, a la vez que parte integrante de la nación centroamericana (art. 8). Al mismo tiempo se consagra el español como idioma oficial del Estado, y se deja a salvo el derecho lingüístico de las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua, pues en dicha región las lenguas de tales comunidades tendrán también uso oficial en los casos que establezca la ley (art. 11).

Los principios de igualdad y de no discriminación se establecen en el art. 27: todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de ascendencia, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Algunos derechos culturales fundamentales se afirman en el art. 29: el derecho de toda persona a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Los nicaragüenses tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio (art. 30).

6.15.2. Derechos culturales específicos

La protección del derecho lingüístico de toda persona se amplía en el marco de los procedimientos judiciales: a) todo detenido tiene derecho a ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causa de su detención y de la acusación formulada en su contra, y b) todo procesado tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma empleado por el tribunal (art. 33 y 34).

Se reconoce la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

A tales derechos individuales establecidos en el Título IV, Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, se agregan los derechos sociales, entre ellos el de que los nicaragüenses tiene derecho a la educación y a la cultura (art. 58), así como a la información veraz (art. 66), y a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante la práctica y la enseñanza del culto (art. 69).

Como principio general se establece la obligación del Estado de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen (art. 91).

6.15.3. Derechos culturales de las comunidades de la costa atlántica

A las normas sobre pluralidad étnica y derechos lingüísticos reseñadas anteriormente, en el Capítulo VI del mismo Título IV se establecen disposiciones especiales en relación con las comunidades de la costa atlántica: a) son parte constitutiva del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones; b) tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; de dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales de acuerdo a sus tradiciones, y c) tienen también derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura.

Establece la Constitución que el desarrollo de la cultura de las comunidades de la costa atlántica y sus valores enriquece la cultura nacional. En consecuencia, el Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Por otro lado el Estado reconoce: a) las formas comunales de propiedad de las tierras de dichas comunidades, y b) el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de tales tierras comunales (arts. 89 y 90).

Los derechos culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas de la costa atlántica se reafirman en el art. 121: tales comunidades y pueblos tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna de acuerdo a la ley.

6.15.4. Régimen de autonomía de las comunidades de la costa atlántica

Dentro del Título IX, División político-administrativa, se dispone que las comunidades de la costa atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales; el Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y el derecho político a la libre elección de sus autoridades y diputados. Asimismo reafirma la garantía de sus derechos culturales: la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres (art. 180).

El régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la costa atlántica se organizará, señala el art. 181, por medio de una ley del Estado, la que deberá contener, entre otras normas: a) las atribuciones de sus órganos de gobierno; b) su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y c) el ejercicio de sus derechos.

Cabe agregar que el mismo art. 181 también establece que las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en regiones autónomas de la costa atlántica, deberán contar con la aprobación del respectivo Consejo Profesional Autónomo. Estas disposiciones fueron incluidas en la Constitución de acuerdo con la reforma de 1995, al igual que el art. 175, el que establece que el territorio nacional se dividirá para su administración, en: a) departamentos; b) regiones autónomas de la costa atlántica, y c) municipios.

6.15.5. Derechos culturales y política cultural

El Título VII, Educación y cultura, además de disponer que la educación es función indeclinable del Estado y otros derechos educativos, consagra, entre otros derechos culturales: a) se garantiza la libertad de cátedra; b) se respalda y protege la propiedad intelectual; c) la creación artística y cultural es libre e irrestricta, y d) los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión.

Se reafirman las bases de la política cultural del Estado: promover y proteger la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras; se considera deber del Estado: a) promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, apoyándola en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales; b) procurar y facilitar a los trabajadores de la cultura los medios necesarios para crear y difundir sus obras; c) proteger el derecho de autor, y d) preservar el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación (arts.

126, 127 y 128).

6.16. Constitución Política de Panamá

La Constitución política de la República de Panamá de 1972, entre las garantías fundamentales establecidas en el Título III, Derechos y deberes individuales y sociales, establece que los panameños y extranjeros son iguales ante la ley y no habrá discriminación por razón de raza, ascendencia, clase social, sexo, religión o ideas políticas (arts. 19 y 20).

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños. Además, se dispone que las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la ley (arts. 34 y 35).

El art. 36 prescribe que toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. En orden a los derechos de la creación se dispone que todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la ley (art. 48).

6.16.1. Derechos culturales y educativos específicos y política cultural

El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura, así como el derecho a la educación, junto a la responsabilidad de educarse. Se enuncia que la cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas.

Los deberes del Estado en materia de política cultural se han dispuesto expresamente en varias normas, entre ellas: a) fomentar la participación de todos los habitantes en la cultura nacional; b) promover, desarrollar y custodiar el patrimonio cultural; c) formular la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología; d) auspiciar y estimular a los artistas nacionales divulgando sus obras, y promover a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación, y e) promover el estudio, conservación y divulgación de las tradiciones folklóricas.

Señala el art. 80 que constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. Se establece también que la riqueza artística e histórica del país constituye el patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, el cual prohibirá su destrucción, su exportación o transmisión.

6.16.2. Derechos lingüísticos

El art. 7 establece el principio general: el español es el idioma oficial de la República. En función de esta norma el Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma español (art. 77).

Por su parte el art. 83 dispone que las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación; y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

6.16.3. Derechos de las comunidades indígenas

A las normas sobre patrimonio lingüístico dispuestas por el art. 83, la Constitución panameña agrega otras disposiciones relacionadas con los pueblos indígenas del país: a) el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales; b) realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas; constituirá una institución para el estudio, conservación, divulgación de los mismos y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos, y c) desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas, ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana (arts. 85 y 102).

En materia de régimen agrario se dispone que el Estado dará atención especial a las comunidades indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional. Además, entre las obligaciones del Estado se ha prescripto que debe: a) establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo; y b) garantizar a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social.

6.17. Constitución Nacional del Paraguay

6.17.1. Derechos fundamentales y derechos culturales

En el Preámbulo de la Constitución del Paraguay de 1992 se formulan los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, lo cual se ratifica en el art. 1 de la ley fundamental.

El principio de la igualdad de las personas ha sido consagrado por el art. 46, el que dispone que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos, no admitiéndose discriminaciones y garantizando por el Estado las condiciones para el ejercicio de aquélla. Al mismo tiempo, el art. 48 prescribe que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Entre los derechos fundamentales consagrados por la Constitución se establece que toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad (art. 25). Se garantiza la libre expresión así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna (art. 26). Toda persona tiene el derecho a generar y difundir información (art. 26). Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades publicas medidas para la defensa, entre otros, del ambiente, de la integridad del hábitat, del acervo cultural nacional, y de otros que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y se relacionen con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo (art. 38).

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin mas limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley. Ninguna confesión religiosa tendrá carácter oficial; basándose las relaciones del Estado con la Iglesia Católica en la independencia, cooperación y autonomía. A su vez, se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y las confesiones religiosas sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes (art. 24).

6.17.2. Derechos culturales de los pueblos indígenas

Fueron dispuestas normas especiales sobre los pueblos indígenas en el Capítulo V del Título 2 acerca de los "derechos, deberes y garantías". El art. 62 reconoce la existencia de los pueblos indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo.

Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución (art.63). En materia de administración de justicia, se señala que en los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Se consagra el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas específicas de vida. El Estado les proveerá gratuitamente estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas. Asimismo estarán exentas de tributos. Cabe destacar que los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley (art. 67).

Entre los derechos culturales se garantiza a los pueblos indígenas a participar en la vida cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, debiendo el Estado respetar las peculiaridades culturales de dichos pueblos, especialmente en lo relativo a la educación formal (arts. 65 y 66).

6.17.3. Derechos lingüísticos

En materia de derechos lingüísticos el art. 140 consagra a Paraguay como un país pluricultural y bilingüe. Establece como idiomas oficiales al castellano y al guaraní; la ley dispone las modalidades de utilización de uno y de otro. El mismo artículo agrega que las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Establece el art. 77 que la enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna . Se instruirá igualmente en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República. En el caso de las minorías étnicas, cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

6.17.4. Educación y cultura

La afirmación de la identidad cultural se incluye entre los fines de la educación a la que toda persona tiene derecho. Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna. Así como se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación (arts. 73, 74 y 82).

La protección del patrimonio cultural se establece en el art. 81 el que señala que se dispondrán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, definiéndose a la vez las funciones del Estado al respecto.

Los derechos de autor y de propiedad intelectual y su goce exclusivo con arreglo a la ley han sido reconocidos en el art. 110.

6.18. Constitución Política del Perú

6.18.1. Derechos fundamentales

La Constitución peruana de 1993 incluye, en el capítulo sobre derechos fundamentales de las personas, una serie de derechos humanos en general y derechos culturales en particular:

- a) la igualdad ante la ley; no pudiendo nadie ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;
- b) la libertad de conciencia o de religión, en forma individual o asociada; siendo libre el ejercicio de todas las confesiones, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público (art. 2).

En materia religiosa el art. 50, a su vez, establece que dentro de un régimen de independencia y autonomía el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. Al mismo tiempo el Estado respeta otras confesiones religiosas y puede establecer formas de colaboración con ellas.

6.18.2. Derechos culturales específicos

El artículo 2 establece también que toda persona tiene derecho:

- a) a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la Nación;
- b) a su identidad étnica y cultural;
- c) a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete;
- d) a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, sin previa autorización ni censura; y
- e) a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto; el Estado debe propiciar el acceso a la cultura y fomentar su desarrollo y difusión (art. 2).

Se establece expresamente que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Como principio general de los derechos educativos el art. 13 dispone que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

Asimismo, el Estado:

- a) fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona;
- b) preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país; y
- c) promueve la integración nacional (art.17).

6.18.3. Derecho al patrimonio cultural

El patrimonio cultural se destaca como expresión de la identidad nacional en materia de protección. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico expresamente declarados bienes culturales, entre otros, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada.

Se fomenta conforme a la ley, la participación privada en la conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural, así como su restitución al país cuando algún bien componente del mismo hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional (art. 21).

6.18.4. Derechos lingüísticos

En materia de patrimonio y derechos lingüísticos el art. 48 consagra como idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominan, también el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes según la ley.

6.18.5. Derechos de las comunidades nativas

Un capítulo especial de la Constitución dispone normas sobre las comunidades campesinas y nativas. El art. 89 establece que las mismas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta la identidad cultural de tales Comunidades.

Por otro lado, al referirse al Poder Judicial, la Constitución en su art. 149 dispone que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas.

6.19. Constitución de la República Dominicana

La Constitución dominicana de 1966 reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana.

Entre otras normas establece que: a) toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento por escrito o por cualquier otro medio de expresión gráfica u oral; b) la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres, y c) la propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley de las producciones científicas, artísticas y literarias.

Al mismo tiempo se establece la libertad de enseñanza, así como el deber del Estado de proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional.

Se afirma, asimismo, que el Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura

facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral. Se prescribe, finalmente, que toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado; la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa (art. 101).

6.20. Constitución del Uruguay

La Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1966 dispone que todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos y las virtudes. Se establece que es libre la comunicación de pensamientos por palabras, escritos, privados o publicados en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura (art. 29).

Se consagra que todos los cultos religiosos son libres en el país y que el Estado no sostiene religión alguna.

El trabajo intelectual, así como el derecho del autor o del artista serán reconocidos y protegidos por la ley (art. 33). Por otro lado se establece que toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado, y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

6.21. Constitución de Venezuela

La Constitución de la República de Venezuela de 1961 en su Título III, De los deberes, derechos y garantías, establece, entre los derechos individuales, que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social. Se agrega que todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito por cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa.

El art. 65 dispone que todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. Nadie podrá invocar creencias religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas gozarán de protección por el tiempo y en

las condiciones que la ley señale.

Se declara al castellano como idioma oficial (art. 6).

Afirma el art. 78 que todos tienen derecho a la educación debiendo el Estado crear y sostener instituciones y servicios que aseguren el acceso a la educación y a la cultura. Por otra parte, debe también el Estado fomentar la cultura en sus diversas manifestaciones y velar por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país (art. 78 y 83).

7. Conclusiones y recomendaciones

En general las Constituciones políticas de los países de América latina hacen referencia a los distintos aspectos con que hoy se identifican los derechos culturales, y reconocen los principios fundamentales de igualdad y de no discriminación.

Los derechos vinculados a la protección y conservación del patrimonio cultural (elemento central de identidad cultural), así como normas y deberes específicos a cargo del Estado, están determinados a nivel constitucional en la totalidad de los países (con excepción de Chile, que los resguarda en su legislación), coincidiendo con prescripciones sobre la política cultural a llevar a cabo por los gobiernos en cada caso nacional.

El derecho a la cultura, mediante diversas formulaciones normativas, ha sido proclamado explícitamente por las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú. Se ratifica así la máxima jerarquía normativa nacional, que 18 países de América latina han hecho del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15).

Las Constituciones de 10 países se refieren, también en forma expresa, a los derechos lingüísticos (principal elemento de identidad cultural), mientras que 12 Estados establecen como idioma oficial el español y el portugués (en el caso del Brasil). Colombia agrega como tales a las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, en sus respectivos territorios. Nicaragua reconoce como oficial, asimismo, a las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica en los casos que establezca la ley. Paraguay se proclama como país bilingüe (castellano y guaraní). Haití establece que el créole y el francés son las lenguas de la República. Y Perú consagra como idiomas oficiales al castellano y, en las zonas donde predominan, también el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes según la ley.

El principio de la libertad de religión (otro componente de identidad cultural), como protección legal de las minorías religiosas, rige normativamente en todos los países, sin perjuicio de que disposiciones especiales se refieran específicamente a la Iglesia Católica en 8 Estados (Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y Perú).

Los derechos de la creación intelectual tienen jerarquía constitucional en 16 países, aunque el reconocimiento y protección de los derechos de autor se ha generalizado mediante una legislación especial en cada Estado latinoamericano.

Ocho países se reconocen, constitucionalmente, como pluriculturales y multiétnicos: Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Haití, México, Nicaragua y Perú.

Los derechos culturales de las comunidades indígenas han sido señalados con referencia a los componentes de su identidad (la cultura, el patrimonio, las costumbres, la herencia lingüística y otros rasgos de identificación) en las Constituciones políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, México y Nicaragua, todo lo cual se agrega así a otras disposiciones fundamentales destacadas precedentemente en cuanto al reconocimiento constitucional de los pueblos y núcleos indígenas de América latina.

El derecho de mantener vinculaciones transfronterizas con grupos culturalmente afines, así como la participación de los pueblos indígenas en la vida política nacional, han sido explícitamente establecidos en la Constitución de Colombia. En mayor o menor medida se han dispuesto las bases constitucionales de autonomía de tales pueblos en los casos de Bolivia (parcial), Nicaragua y también Colombia.

En cuanto a las minorías propiamente dichas, son de destacar las disposiciones de la Constitución de Colombia sobre los derechos culturales de las Comunidades negras asentadas en el territorio nacional. ¹⁶

Al comentario sobre la variedad de normas constitucionales citadas, deberá agregarse (en una futura investigación más amplia que la presente) el análisis y recopilación de la variada y múltiple legislación nacional específica, así como de modelos y programas de políticas culturales respectivas, que enriquecen la normativa y la política nacional de cada país de América latina en materia de resguardo legal de los derechos culturales del individuo en general, de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, lingüísticas y religiosas y de los pueblos indígenas en particular, así como de los derechos culturales colectivos de estos últimos, en proceso de elaboración y formulación.

Un estudio complementario podría tomar como fuente de información los centenares de informes nacionales presentados por los países de América latina a los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos tanto de Naciones Unidas como de la OEA, así como los elaborados en respuesta a

encuestas propiciadas por tales órganos, en materia de derechos de las minorías y de los pueblos indígenas así como de otros "grupos vulnerables". Son de particular importancia los informes sometidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (especialmente con relación a su art. 27); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular sus arts. 13, 14 y 15); de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; así como de diversas convenciones de la Unesco, de la OIT (Convenio Nº 169) y de la Convención de San José de Costa Rica (arts. 26, 42 y otros). Otros informes especiales de organismos vinculados a los sistemas interamericano y de Naciones Unidas sobre derechos humanos y derechos culturales, contienen también información adicional de los países latinoamericanos sobre nuestra materia.

El análisis de la repercusión de estos convenios internacionales en el derecho interno de los Estados de América latina, en orden a los derechos culturales a que ellos se refieren, sería el corolario adecuado de tal estudio exhaustivo.

La concepción de los derechos culturales en América latina se verá así mejor reflejada en un informe de mayor escala y en estudios de casos comparados de los países de la región, con miras a enriquecer el panorama internacional sobre la materia y, eventualmente, como fuente de inspiración para la preparación de un instrumento normativo sobre derechos culturales en América latina, a semejanza de los que se están ya elaborando en Europa¹⁷ y otras regiones. Ello habrá de contribuir, eventualmente, a la formulación de un catálogo de derechos culturales justiciables y no justiciables y, en consecuencia, a una mejor protección y defensa jurídica contra las violaciones a dichos derechos que se observan en todo el mundo. Así lo ha planteado, por otro lado, el Informe de la Comisión Mundial de la Cultura y el Desarrollo.

- ¹ Al respecto se ha comentado: "Si bien la problemática de los pueblos indígenas es por múltiples razones singular, también es cierto ellos comparten muchos problemas con otros pueblos quienes, en el lenguaje contemporáneo, reciben la denominación de 'minorías nacionales o étnicas, lingüísticas y religiosas'. A veces se les conoce como 'pueblos y naciones no representados'. Conforme se consolida la posición de los pueblos indígenas en el derecho internacional (y en numerosos casos también en el derecho nacional), es preciso estudiar de cerca la problemática común y la interpretación de derechos e intereses de ambos tipos de colectividades...", Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos y la participación de los pueblos indígenas: un reto de nuestro tiempo*, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 6/7/1995. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/7/Add.2, p.18.
- ² El concepto de "minoría", en términos sociopolíticos y de protección legal internacional tiende a ampliarse: "(...)The term 'minorities' embraces four different categories of groups: 1) Autochthonous or indigenous peoples, whose line of descent can be traced to the aboriginal inhabitants of the country having a particular relationship with their territories and an accentuated feeling of ownership of what they consider to be their land. 2) Territorial minorities, groups with a long cultural tradition who have lived in national contexts where minorities are numerous, as in many countries of Europe and North America. 3) Nonterritorial minorities or nomads, groups with no particular attachment to a territory. 4) Immigrants who will tend to negotiate collectively their cultural and religious presence in a particular society (...)". World Comission on Culture and Development. *Our creative diversity*, 1995, p.74.
- ³ Entre los principales instrumentos internacionales cabe citar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) (Pacto internacional); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y su Protocolo Adicional en los dominios de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)(1988); y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

⁴ Harvey, Edwin R., *Políticas culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1989.

⁵ Harvey, Edwin R., *Estado y cultura. Política cultural de los países de occidente.* Buenos Aires, Depalma, 1980.

⁶ Harvey, Edwin R., *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1990.

— Derecho cultural latinoamericano, Buenos Aires, OEA/Depalma, 1992.

⁷ Harvey, Edwin R., *Relaciones culturales internacionales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1991.

⁸ Obras citadas en nota 6.

⁹ Capotorti, Francesco, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1991.

¹⁰ El concepto de "pueblos indígenas" ha sido delimitado, entre otras definiciones, conforme a los siguientes criterios: "Las poblaciones indígenas están constituidas por los descendientes actuales de los pueblos que habitaban el presente territorio de un país total o parcialmente, en el momento en que llegaron a él personas de otra cultura u origen étnico provenientes de otras partes del mundo, y que los dominaron y los redujeron, por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial; que viven hoy más en conformidad con sus particulares costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales que con las instituciones del país del cual forman parte ahora, bajo una estructura estatal en que se incorporan principalmente características nacionales, sociales y culturales de otros segmentos, predominantes, de la población", Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, Doc. E/CN. 4/Sub. 2/AC. 4/1995/3, p. 10.

¹¹ Cancado Trindade, Antonio A., *La protección internacional de los derechos humanos en América latina y el Caribe*, Versión preliminar, San José de Costa Rica, 1993.

¹² Naciones Unidas, Informes varios del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías.

¹³ Cepal, Notas sobre la economía y el desarrollo, Nº 578, julio de 1995.

¹⁴ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN. 4/1995/2.

¹⁵ La Carta Constitutiva de la OEA fue firmada por 20 países latinoamericanos y Estados Unidos. Luego se

agregaron los 12 países de habla inglesa del Caribe, una vez independizados, Surinam y finalmente Canadá. Rige actualmente con las modificaciones aprobadas en Buenos Aires, Cartagena de Indias, Managua y Washington.

¹⁶ La población afrocolombiana está integrada por alrededor de 6,5 millones de personas negras, incluyendo el mestizaje entre individuos blancos y negros llamados mulatos. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, 15/8/1994. E/1994/104/Add. 2.

¹⁷ Conseil de L'Europe, *Reflexions sur les droits culturels. Rapport de synthese*, Estrasburgo, 30/1/1995, CDCC (95), 11.